



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 1953-2022 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/07/2026 13:56:07 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/07/2026 14:54:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/07/2026 18:17:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/07/2026 12:13:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 02/07/2026 12:19:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/07/2026 12:05:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad por inconcurrencia del casacionista y su defensa legal

A la audiencia de casación no concurrieron ni Jorge Jordán Justiniani ni su defensa legal. Aunque la intervención del primero resulta prescindible por razones comprensibles, no ocurre lo propio con su representante, quien ha de sustentar oralmente la pretensión propuesta. De tal manera, no pudo asegurarse la contradicción, oralidad e inmediación de la sesión plenaria concernida, a través de la presencia de la parte recurrente.

Según el Sistema Integrado de Justicia, no se presentaron solicitudes de reprogramación, a efectos de fijar nueva fecha.

En consecuencia, en virtud del artículo 431, numeral 2, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Jorge Jordán Justiniani** contra la sentencia de vista del 13 de junio de 2022 (foja 109), emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de febrero de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito en concurso real homogéneo por la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad, subtipo violación de persona en estado de inconsciencia o incapacidad de resistir (ilícito tipificado en el primer párrafo del artículo 171 del Código Penal), en agravio de las personas de iniciales J. A. M. R. (19 años de edad), en grado de consumado, y S. V. C. T. (20 años de edad), en grado de tentativa

(artículo 16 del Código Penal, concordante con el tipo base del artículo 170, primer párrafo, del mismo código); le impuso veintiún años y dos meses de privación de la libertad, y fijó la reparación civil en S/10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

Primero. De conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se emitió el auto de calificación de recurso de casación del 13 de junio de 2025, que declaró bien concedida la casación por la causal contemplada en el artículo 429, numerales 1 y 3, del aludido Código.

A continuación, se expidió el decreto del 27 de abril de 2026 (foja 193 en el cuaderno supremo), que señaló fecha para la audiencia respectiva. Dicho decreto fue debidamente notificado a los sujetos procesales, conforme al cargo de notificación correspondiente (foja 194 del cuaderno supremo).

Segundo. Pese a lo acotado, a la audiencia de casación no concurrieron ni Jorge Jordán Justiniani ni su defensa legal. Aunque la intervención del primero resulta prescindible por razones comprensibles, no ocurre lo propio con su representante, quien ha de sustentar oralmente la pretensión propuesta. De tal manera, no pudo asegurarse la contradicción, oralidad e inmediación de la sesión plenaria concernida, a través de la presencia de la parte recurrente.

Según el Sistema Integrado de Justicia, no se presentaron solicitudes de reprogramación a efectos de fijar nueva fecha.

En consecuencia, en virtud del artículo 431, numeral 2, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisibile.

Tercero. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito y se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Esta obligación procesal deberá ser asumida por el impugnante Jorge Jordán Justiniani, cuya liquidación y ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Jorge Jordán Justiniani** contra la sentencia de vista del trece de junio de dos mil veintidós (foja 109), emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de febrero de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito en concurso real homogéneo por la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad, subtipo violación de persona en estado de inconsciencia o incapacidad de resistir (ilícito tipificado en el primer párrafo del artículo 171 del Código Penal), en agravio de las personas de iniciales J. A. M. R. (19 años de edad), en grado

de consumado, y S. V. C. T. (20 años de edad), en grado de tentativa (artículo 16 del Código Penal, concordante con el tipo base del artículo 170, primer párrafo, del mismo código); le impuso veintiún años y dos meses de privación de la libertad, y fijó la reparación civil en S/10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene. En consecuencia, declararon **FIRME** la sentencia de mérito.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

AK/ulc